DECRETO No. 254
(11 de agosto de 2026)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL TOQUE DE QUEDA PARA PREVENIR POSIBLES ALTERACIONES DEL ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

LA ALCALDESA ENCARGADA DEL MUNICIPIO DE CARTAGO - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por los Artículos 37 y 315 de la Constitución Política de Colombia y del Artículo 202 de la Ley 1801 de 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que conforme al artículo 2 de la Constitución Política, son fines esenciales del Estado Colombiano entre otros, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta y es deber de las autoridades proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, para garantizar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado.

Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-483 del 8 de julio de 1999, estableció en los siguientes términos: "*El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero solo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales*".

Que el artículo 37 de la Constitución Nacional prevé que en Colombia se garantizará el libre derecho a manifestarse de manera pública y pacífica, siendo limitado éste únicamente por la ley.

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 315, numeral 2°, señala que el alcalde es la primera autoridad de Policía del Municipio y le corresponde conservar el orden público dentro de su territorio de conformidad con la Ley y las instrucciones y órdenes que reciba del señor Presidente de la República y del respectivo Gobernador.

Que es responsabilidad de la alcaldesa encargada, la conservación del orden público en el municipio de conformidad con las instrucciones y las órdenes que reciba del Presidente y del Gobernador, lo anterior acorde con el numeral 2º del Artículo 315 de la Constitución Nacional.

Que el literal b) Numeral 2 del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 que modifica el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 señala como función del Alcalde: "*(...) 2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:*

Scanned with CamScanner

DECRETO No. 254
(11 de agosto de 2026)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL TOQUE DE QUEDA PARA PREVENIR POSIBLES ALTERACIONES DEL ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;
b) Decretar el toque de queda;
c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;
d) Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley;
e) Dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme al artículo 90 del Decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen"

Que de conformidad con el contenido del artículo 202 de la Ley 1801 de 2016, el alcalde ante situaciones extraordinarias de emergencia o calamidad que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar sus efectos, por inseguridad podrá tomar medidas para evitar perjuicios mayores, como el toque de queda, la restricción o prohibición de expendio y consumo de bebidas alcohólicas cuando las circunstancias así lo exijan.

Que así mismo la Ley 1801 de 2016 preceptúa en el artículo 14: *"Poder extraordinario para prevención del riesgo o ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad. Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia."*

Que la misma norma preceptúa en el artículo 202 numeral 6: *"Competencia extraordinaria de Policía de los gobernadores y los alcaldes, ante situaciones de emergencia y calamidad. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores: 6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan."*

Que la gravedad y magnitud de los hechos sucedidos en el día 10 de agosto de 2026 y que afectaron a la comunidad cartagüeña, así como a cuando menos 12 departamentos del territorio nacional, lo que ha sido objeto de cobertura por los medios de comunicación locales, nacionales e internacionales, así como los reportes iniciales de los organismos de socorro tales como: Bomberos, Cruz Roja y Defensa Civil, así como los constatados por la Unidad Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres, constituyen un hecho público e indiscutible, que genera un estado objetivamente verificable de urgencia e imprevisibilidad.

Scanned with CamScanner

DECRETO No. 254
(11 de agosto de 2026)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL TOQUE DE QUEDA PARA PREVENIR POSIBLES ALTERACIONES DEL ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

Que, de acuerdo a los reportes iniciales, el Centro Histórico del municipio de Cartago, sufrió graves afectaciones estructurales, lo que pone el riesgo el tránsito de los ciudadanos por el sector.

Que, el Acuerdo No. 023 de 2013 *"Por medio del cual se ajusta el Plan de Ordenamiento Territorial el Municipio de Cartago Valle, adoptado mediante Acuerdo 015 de mayo de 2000 y modificado por los Acuerdo 005 de mayo de 2006 y 003 de marzo de 2010"*, en el Artículo 464 delimita la zona de patrimonio arquitectónico – urbanístico definiéndolo así: *"Se define como Zona de Patrimonio arquitectónico urbanístico de Cartago, la comprendida entre los siguientes límites: Partiendo de la intersección de la Calle 6ª con Carrera 3ª, se sigue por esta con rumbo occidente hasta la calle 15 de esta calle con dirección sur, hasta encontrar la carrera 7ª de este punto se sigue por la carrera en dirección oriente hasta encontrar la calle 8ª de esta, en dirección sur hasta encontrar la carrera 10, de esta intersección se sigue por la carrera 10, en dirección oriente, hasta encontrar la vía férrea y siguiendo por esta última, en dirección norte, hasta encontrar la carrera 3ª punto de partida."* (Planos No. 25 – 26 P.O.T.)

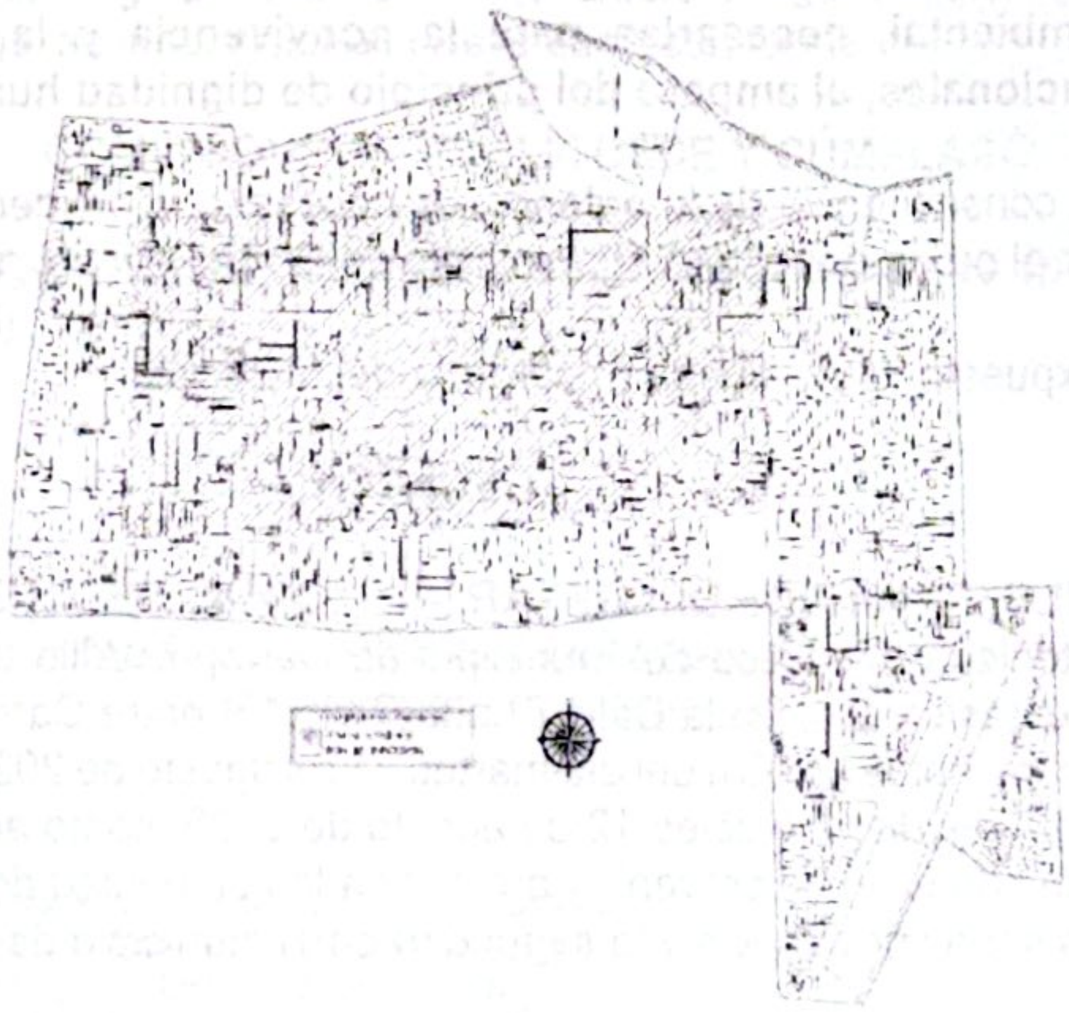

Que tal situación ha sido de público conocimiento por su magnitud y por las afectaciones que se han sufrido lo que lo considera como un hecho notorio a la luz de lo establecido por el artículo 167 de Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), así como lo ha indicado la honorable Corte Constitucional en Sentencias C-162-2020 y C-197-2020, en las cuales, validó la motivación de decretos de emergencia y calamidad, fundamentados en hechos notorios, tales como: emergencias sanitarias, desastres naturales de gran escales o

DECRETO No. 254
(11 de agosto de 2026)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL TOQUE DE QUEDA PARA PREVENIR POSIBLES ALTERACIONES DEL ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

afectaciones sociales, señalando que la notoriedad del hecho exime a la Administración de dilaciones probatorias antes de adoptar medidas urgentes.

Que el concepto de orden público, como lo ha expuesto la Corte Constitucional en Sentencia de Constitucionalidad 128 de 2019 (M. P.: Carlos Bernal Pulido), incluye la garantía de condiciones de salubridad: *"En un Estado Social de Derecho, la preservación del orden público representa el fundamento y el límite de las competencias de Policía. Al referirse al orden público, este Tribunal lo ha definido como "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos".*

Recientemente, en la sentencia C-225 de 2017 la Sala Plena de la Corte Constitucional se ocupó de definir el concepto de orden público, así: **"la importancia constitucional del medio ambiente sano, elemento necesario para la convivencia social, tal como expresamente lo reconoció la Ley 1801 de 2016, implica reconocer que el concepto clásico de orden público, entendido como "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos"**, debe completarse con el medio ambiente sano, como soporte del adecuado desenvolvimiento de la vida en sociedad. **En este sentido, el orden público debe definirse como las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medioambiental, necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana."** Negrita propia.

Que, en consecuencia de lo anterior, es necesario implementar medidas pertinentes para velar por el orden público en el municipio de Cartago, Valle del Cauca.

Por lo expuesto, la Alcaldesa Encargada del Municipio,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL TOQUE DE QUEDA en Zona de Patrimonio arquitectónico urbanístico del municipio de Cartago, Valle del Cauca, comprendida entre los siguientes límites: De la Calle 6ª a la Calle 15, entre Carreras 3 y Carrera 7; a partir de las veintiuna horas (21:00) del día martes 11 de agosto de 2026, hasta las seis de la mañana (6:00 a.m.) del día miércoles 12 de agosto de 2026, como acción transitoria y excepcional de policía con el fin de prevenir y proteger a la comunidad de posibles hechos que puedan alterar la sana convivencia y la seguridad en el municipio de Cartago.

PARÁGRAFO: Se exceptúan de la medida contemplada en el presente artículo al personal público y privado que desarrollen actividades para la atención de emergencias y desastres, personal de salud, organismos de seguridad y socorro, personal de seguridad privada, funcionarios y personal de servicios penitenciarios y carcelarios, servidores públicos y contratistas que ejerzan actividades para el control y preservación del orden público, personal adscrito al Ministerio Público, y aquellas personas que deban circular por estrictas circunstancias de fuerza mayor y caso fortuito.

Scanned with CamScanner

DECRETO No. 254
(11 de agosto de 2026)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL TOQUE DE QUEDA PARA PREVENIR POSIBLES ALTERACIONES DEL ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA"

ARTÍCULO SEGUNDO: La Secretaría de Gobierno, Seguridad y Convivencia, en coordinación con la Policía de Cartago, Valle, conforme a sus competencias y funciones efectuarán la inspección, vigilancia y control de las determinaciones tomadas a través del presente Decreto, realizando las actividades legales necesarias para evitar su contravención e imponiendo a los infractores las sanciones establecidas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas que apliquen.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR copia del presente acto administrativo al Comando de la Policía de Cartago, Valle, a la Secretaría de Gobierno, Seguridad y Convivencia, para su conocimiento y aplicación acorde con sus competencias legales y reglamentarias.

ARTÍCULO CUARTO: Las presentes medidas transitorias se aplicarán de manera preferente respecto de lo dispuesto en otros actos administrativos y rigen en las fechas y horas establecidas en el artículo primero del presente decreto.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR la divulgación del presente acto administrativo, por los medios de comunicación, para conocimiento y aplicación de la comunidad en general.

ARTÍCULO SEXTO. Vigencia, El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Se expide en Cartago, Valle del Cauca, a los once (11) días del mes de agosto del año dos mil veintiséis (2026)

MONICA JOHANA GUAPACHA RAJARDO
Alcaldesa Municipal Encargada

Proyectó: Laura Constanza Rengifo Almanza – directora UMGRD
Revisó: Gustavo A. Rojas Giraldo – Abogado Contratista
Aprobó: Mauricio Toro Ospina – Secretario Jurídico.
Juan Pablo Jaramillo Cendoya. Secretario General.
Katherine Serna Cano. Asesora Dirección de Control Interno

Scanned with CamScanner